

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en la especie se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en la Resolución Exenta N° 196 de 9 de febrero de 2022, que determina el incremento remuneracional de las asignaciones de estímulo que perciben los profesionales que prestan funciones en el Servicio de Salud Metropolitano Norte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.664, puesto que, por una parte, se establece de manera injustificada una reducción del porcentaje que por tal concepto perciben los médicos anestesistas dependientes del Hospital San José -al disminuir dicha asignación de un 180% al 100% del sueldo base-, mientras que, de otro lado, tampoco se explican las razones que se tuvieron en consideración para no modificar la asignación en el caso de los especialistas que prestan servicios dentro de la misma red de salud, tal como ocurre respecto de los médicos anestesistas del Hospital Dr. Roberto del Río o del Instituto Nacional del Cáncer, cuestión que, por lo demás, vulnera las garantías



constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en síntesis, al informar la recurrida sostuvo que la asignación de estímulo es una remuneración facultativa y de carácter transitorio, cuya subsistencia depende de la mantención de las circunstancias que le dieron origen. Por ello, la procedencia de tal estipendio en favor de los profesionales de la salud, así como el incremento asociado al mismo, es una cuestión en cuya determinación influye la necesidad de cada uno de los recintos hospitalarios que componen la red, de tal suerte que, en aquellos establecimientos en los que se requiere de manera prioritaria de servicios profesionales cuya oferta es escasa, sin duda la asignación será incrementada en un porcentaje mayor, en tanto que el objetivo que se persigue no es otro que incentivar la permanencia del profesional en un determinado recinto de salud. En cambio, si la necesidad de contratar profesionales de una determinada especialidad no reúne tales particularidades, es claro que el incremento de la asignación en estudio será menor.

Tercero: Que, a efectos de resolver la presente controversia es preciso tener presente el artículo 28 letra b) de la Ley N° 19.664 que señala: "Son remuneraciones transitorias las siguientes: b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas



de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud”.

A su vez, el artículo 35 del mismo texto legal, establece: “La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos: a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades (...). b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare, y c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad. La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá



en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo. El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos. Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos. Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión. El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió".



Cuarto: Que, por su parte, el artículo 3° del Reglamento para la Concesión de la Asignación de Estímulo establecida en la Ley N° 19.664 estatuye:

“La asignación de estímulo constituye una remuneración de carácter transitorio, cuyo otorgamiento subsistirá mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen, y se pagará como una sola, con el límite y dentro de los rangos referidos en los incisos segundo y tercero del artículo 35 de la ley, aun cuando se conceda por diferentes conceptos. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, refrendada por el Secretario Regional Ministerial de Salud respectivo, establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados para cada uno de los conceptos que componen esta asignación. En la misma resolución se dejará constancia tanto de la cantidad de cargos de la planta Directiva y del número máximo de horas de la dotación a los cuales se les podrá conceder el beneficio, como también el monto máximo del gasto definido para el pago de la asignación. Asimismo, deberán evaluar su mantención, a lo menos cada tres años, atendiendo la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió”.

Quinto: Que, como se observa, la asignación de estímulo es parte integrante de un conjunto de remuneraciones de carácter transitorio, reconocida en la



denominada "Ley Médica" y su Reglamento, que consiste en un porcentaje del sueldo base, en razón de las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo, que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir con los planes y programas de salud. Así pues, la entrega del incentivo se encuentra supeditada básicamente a ciertos conceptos o rangos que autorizan su reconocimiento, identificados con el desempeño de funciones en jornadas prioritarias, las competencias profesionales, las condiciones especiales de desarrollo y los lugares de trabajo donde se prestan los servicios.

Desde luego, la forma y circunstancias que dan origen a cada uno de los conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación, se encuentran pormenorizadamente regulados, de modo que el otorgamiento del mentado estipendio debe ajustarse a tales lineamientos.

Sexto: Que, llegados a este punto, resulta indispensable examinar aquél de los conceptos que motiva el estipendio en examen, a saber, las competencias profesionales, pues no resulta discutido que la asignación que percibe la actora se basa en el



reconocimiento de dicho concepto, dada la especialidad médica que desempeña.

Séptimo: Que, desde esa perspectiva, es necesario destacar que las "competencias profesionales" corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que ocupe dicho lugar de trabajo. En otras palabras, el estipendio es otorgado como consecuencia del reconocimiento o la especial consideración de un puesto de trabajo que es necesario estimular en razón de ciertos supuestos de carácter objetivo, ligados más bien a cuestiones de orden técnico-profesional, tales como la formación, capacitación, especialización o las competencias que demande su desempeño.

Octavo: Que, así las cosas, la necesidad de contar con profesionales que tengan el dominio de un conjunto de conocimientos específicos, así como también de experiencias relevantes dentro de un determinado ámbito de la labor asistencial, resulta ser trascendental en la entrega del beneficio. Por ello, justamente el Servicio de Salud determina dicho estipendio en la medida de las necesidades particulares de cada recinto que integra la red a su cargo.

Noveno: Que, por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente al sostener la imposibilidad de efectuar



variaciones en la determinación del estipendio, pues, tal como se adelantó, es claro que las competencias profesionales, como uno de los conceptos que justifican la entrega de este tipo de remuneración, se basa en criterios de carácter objetivo, los cuales justamente permiten la especial valoración o reconocimiento de un puesto de trabajo.

Ergo, no parece razonable que considerando las condiciones descritas, la entrega del estipendio se mantuviera incólume, tanto más cuanto que, el otorgamiento de la asignación de estímulo, además de ser una remuneración de carácter transitorio, subsiste en la medida que se mantengan las condiciones que le dieron origen, siendo necesario evaluar su preservación, a lo menos, cada tres años.

Décimo: Que, bajo la misma línea argumental, no puede perderse de vista que el establecimiento de normas especiales para los profesionales funcionarios que se desempeñan en los Servicios de Salud, a través de la denominada "Ley Médica", guarda estrecha relación con la adopción de ciertas medidas, en aras de fomentar una mejor atención de salud a la población usuaria de la red asistencial, generando a su vez diversos incentivos pecuniarios y no pecuniarios, a fin de convocar y al mismo tiempo mantener en el sistema público de salud, a



profesionales cuya calificación, desempeño e idoneidad, sean superiores.

Undécimo: Que, en estas condiciones, la acción constitucional deberá ser desestimada.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil veintidós y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Zully Vélez Casadiego.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 32.604-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sr. Contreras por haber Concluido su período de suplencia.





RZSNXXMCSOP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

